**REGISTRO N° 319/24.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **nro. 32019438/2010/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"ALBIOL, Rubén Darío y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Mendoza, por veredicto de fecha 27 de septiembre de 2023 y fundamentos dados a conocer el 25 de octubre de 2023, resolvió –en lo que aquí concierne-:

*"**1) ABSOLVER a RUBEN DARIO ALBIOL, DNI: 12.841.699** y de otras circunstancias conocidas y obrantes en autos, por el hecho por el cual fue acusado en virtud del principio in dubio pro reo. (arts. 3 y 402 del CPPN).*

***2) ABSOLVER a JULIO CESAR VILLAR, DNI: 8.298.638** y de otras circunstancias conocidas y obrantes en autos, por el hecho por el cual fue acusado en virtud del principio in dubio pro reo. (arts. 3 y 402 del CPPN).".*

**II.** Que contra dicha resolución, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Gloria André, presentó un recurso de casación, el que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

**III.** Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta impugnable en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo y motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, planteó que el Tribunal de la instancia anterior a fin de justificar la decisión adoptada, apeló a la utilización de argumentos meramente aparentes basados en afirmaciones carentes de sustrato probatorio y valoraciones parcializadas de las pruebas incorporadas a la causa.

Entendió que los juzgadores han incurrido en contradicciones al tratar aspectos centrales vinculados a la responsabilidad penal de los encausados, tales como el aumento del riesgo permitido y la previsibilidad o cognoscibilidad del resultado lesivo.

Añadió que también se tergiversaron las razones que expuso esa parte como causales del resultado típico, dejando de ese modo, sin tratamiento alguno a los argumentos vertidos en torno a la producción de la muerte de Santiago Arriagada.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Señaló que a través de los distintos testimonios incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que la presencia del monóxido de carbono en el ambiente que generó la muerte de Arriagada obedeció a un mal funcionamiento de la caldera. Mencionó que ello fue producto de una falla en el sensor que detecta la presencia de ese gas en el ambiente y que ese desperfecto se sucedió como consecuencia de la rotura de la plaqueta ocasionada por el uso de la caldera sin su estabilizador durante el lapso de ocho días.

Destacó que la caldera colocada en la vivienda del campamento de Punta de Vacas de la Dirección Nacional de Vialidad se encontraba bajo la supervisión de Albiol y Villar al momento de los hechos.

Es que, los nombrados eran quienes en su carácter de supervisor y supervisor auxiliar de una obra que aún no tenía recepción definitiva, revestían la posición de garantes y, por tanto, quienes debían adoptar los recaudos necesarios para asegurar el uso, reparación y funcionamiento de la caldera.

Que no obstante ello, lejos de adoptar las medias de control que el caso requería, un año antes de ser recibida la obra, Albiol y Villar dejaron de concurrir al campamento y no adoptaron ningún mecanismo de control que, en su ausencia, les permitiera conocer lo que ocurría allí y, en consecuencia, adoptar las medidas que el caso

exigiera.

Entonces, entendió que ese escenario convirtió al campamento en un campo fértil para que un sinnúmero de desperfectos quedaran desatendidos y, en consecuencia, se incrementara el riesgo permitido en cuestión.

Consideró que la falta de supervisión en la que incurrieron los imputados constituyó la omisión de la conducta debida que requiere el tipo bajo examen, lo que derivó de modo directo en la muerte de Arriagada.

Señaló que de haberse tomado los recaudos necesarios o, dicho de otro modo, de haberse realizado la acción debida –supervisar-, Albiol y Villar hubieran conocido que la caldera operó indebidamente durante un lapso temporal considerable que tenía la virtualidad de ocasionar roturas de relevancia que comprometerían su correcto funcionamiento.

Por otro lado, ponderó que las afirmaciones efectuadas por los magistrados en la sentencia solo pueden ser calificadas como contrarias a la lógica y a la verdad por cuanto no resulta cierto que Albiol y Villar hayan desplegado tan solo una acción o adoptado una medida para asegurar el correcto uso del campamento, más precisamente de la caldera allí instalada.

Aclaró que la acusación radica en la falta de control y mantenimiento de ese aparato que le ocasionó la muerte a Arriagada y no a su elección o instalación.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Por ello, afirmó que resultan absolutamente irrelevantes los argumentos vertidos por el Tribunal destinados a acreditar el control ejercido por Albiol y Villar durante la etapa de su instalación.

Añadió que la colocación de cartelería a la que hacen alusión los sentenciantes, no tienen la idoneidad suficiente para garantizar el correcto uso y funcionamiento de la caldera.

Aclaró que pese a que los imputados dejaron de concurrir al campamento de la DNV a fines del año 2009, la realidad es que sus roles de supervisión continuaban vigentes a la fecha del hecho aquí investigado y se extendieron hasta la recepción definitiva de la obra.

Que eran ellos mismos los encargados de velar –no solo en orden a la construcción ajustada al pliego, como lo indica el tribunal- sino también de asegurar y controlar la operatividad de los elementos que se habían instalado en el campamento.

La supervisión es control y, en este escenario de ausencia, ninguno de los nombrados adoptó medida alguna que les permitiera controlar lo que ocurría en el lugar y, por ende, adoptar las medidas del caso –ya sea desde un llamado telefónico diario o semanal, rondines quincenales por la zona, contacto diario vía mail o cualquiera otra de las múltiples medidas posibles-.

En otro orden de ideas, mencionó que las explicaciones brindadas por los testigos en torno al

proceder en caso de que hubiera algún desperfecto fueron por demás diversas; actuaban conforme su criterio, conocimiento y formación, lo cual era posible ante la anomia existente y porque nadie sabía a quién reportar ni qué cosa debía serlo.

Entonces, ante este contexto, entendió que las interpretaciones y valoraciones de las constancias de la causa que formulan los jueces son sencillamente contrarias al sentido común.

Es que, a diferencia de lo expuesto por el tribunal, la falta de reportes que den cuentas de roturas, deficiencias o defectos habla a las claras no de la ausencia de ellos, sino por el contrario de la falta de control.

En lo que hace al nexo causal del delito imputado, refirió que a los encausados no se les reprocha desconocer la forma en la que funciona una caldera, sus mecanismos internos, piezas, placas, sensores y sistemas. Que no se les imputa una impericia sino una negligencia –desidia, descuido, abandono-.

Destacó que aun teniendo conocimiento sobre la importancia que implicaba el uso del estabilizador de tensión para la caldera, no adoptaron ningún cuidado tendiente a garantizar su correcto funcionamiento luego de que ésta funcionara sin ese mecanismo durante más de ocho días. Que esa relevante situación fue afirmada por el propio Albiol.

Por otro lado, mencionó que los sentenciantes recurrieron a circunstancias que no



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

fueron acreditadas a fin de justificar su decisión.

En particular, señaló que no existe disposición alguna que dé cuenta que el Jefe del Distrito IV de la Dirección Nacional de Vialidad –Miguel Rivas- dictó una resolución para que los acusados dejasen de concurrir al campamento. Dicha situación había sido expresada por Albiol y Villar, lo cual no condice con lo expuesto por Rivas y tampoco con el colega de los encausados en el Puente de Inca, Leonardo Pérez.

Por último, manifestó que resulta inadmisible conjeturar sobre la eventual posibilidad de que Arraigada hubiera desatendido las normas de seguridad, las cuales en realidad no eran normas sino simplemente parches ante el uso inapropiado del campamento.

Por lo expuesto solicitó que se case el fallo recurrido, se deje sin efecto lo resuelto en el apartado cuarto y, en consecuencia, se condene a Rubén Darío Albiol y Julio César Villar a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años para ejercer cargos públicos por encontrarlos autores del delito previsto y reprimido en el artículo 84 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la defensa particular de Rubén Albiol y Julio Villar presentó un escrito solicitando el rechazo del recurso de casación oportunamente interpuesto por el

acusador público, porque a su criterio carece de sustento fáctico y normativo para revocar la absolución de sus defendidos.

Puntualizó que el tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho en relación a la valoración de la prueba incorporada a la causa. Agregó que no puede decirse que exista una relación de causalidad entre la conducta desplegada por sus defendidos y el resultado de muerte de Arraigada.

Recalcó que el esfuerzo desmedido, por parte del Ministerio Público Fiscal, de poner a Albiol y Villar en la posición de garantes denota un notorio desconocimiento de las normas administrativas que regulaban sus actividades, que al momento de evaluar la figura de homicidio culposo son determinantes para analizar sus responsabilidades penales.

Por otra parte, señaló que la parte recurrente había afirmado que la sentencia viola disposiciones procesales que el código procesal establece bajo pena de nulidad y, sin embargo, no puntualiza cuáles son las disposiciones procesales violentadas por la sentencia. Que simplemente se limita a manifestar su disconformidad con la valoración de la prueba incorporada al debate, de la valoración de elementos que, según la fiscal no fueron introducidas por las partes al proceso y de incurrir en contradicciones al tratar aspectos de la responsabilidad penal.

Destacó que el Ministerio Público Fiscal no ha tenido en cuenta que durante el proceso no se



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

acreditó un actuar negligente de sus defendidos. En otras palabras, a lo largo de todo el proceso y luego al momento de la presentación del recurso de casación, la parte recurrente no ha podido acreditar o manifestar la violación a un deber o a una obligación impuesta a cargo de Albiol y Villar y ello fue lo que produjo la absolución de los nombrados.

Añadió que la falta de concurrencia al campamento no obedeció a una decisión voluntaria sino a la redistribución de tareas dispuesta por quienes eran los superiores jerárquicos, todo lo cual surge del legajo personal de los imputados.

Mencionó que una vez finalizada la obra, habiéndose cumplido con todas las habilitaciones y estando en uso el campamento, sus asistidos no tenían poder de control respecto del correcto uso del campamento y el control sobre las tareas que desarrollaba el personal que lo ocupaba. Es que, Albiol y Villar de ninguna manera tenían control sobre el personal, mucho menos se les puede endilgar responsabilidad sobre el actuar negligente y antirreglamentario del personal.

**V.** El 13 de marzo de 2024, se realizó la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., ocasión en la que solamente se presentó la defensa técnica de los imputados, quien memoró los argumentos brindados en su presentación durante el término de oficina y solicitó que se rechazara el recurso de casación en cuestión.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y conforme el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, el planteo esgrimido encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N.

En efecto, cabe señalar que resulta admisible el recurso interpuesto por la acusadora pública en tanto el art. 458 del C.P.P.N. concede la facultad al Ministerio Público Fiscal de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva.

Cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación en el inciso 1° de ese artículo, impone un límite a las facultades recursivas de los acusadores para el caso de una sentencia absolutoria. Por otra parte, el mismo cuerpo normativo en su artículo 458, inciso 2°, establece que el recurso fiscal contra una sentencia de condena sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

a la mitad de la requerida.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la señora fiscal con relación a los imputados Albiol y Villar, debe considerarse que, conforme se desprende del acta de debate, solicitó en su alegato que se les imponga la pena de dos años en suspenso, respectivamente, y, a su vez, solicitó en todos los casos la inhabilitación especial por cinco años.

El Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Mendoza, en lo pertinente, absolvió a Rubén Darío Albiol y Julio César Villar.

Conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículos 458 y 460) (cfr. causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4, rta. 3/05/11 y causa nro. 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne*

*bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

En esos términos, la objeción de admisibilidad formal planteada por la defensa de Albiol y Villar en término de oficina, no puede recibir favorable respuesta, por cuanto los artículos 457 y 458 conceden específicamente al



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

fiscal la facultad de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva y la sentencia absolutoria dictada lo es.

Por lo demás, cabe recordar que en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el artículo 458, inciso 2°, del código ritual, ya he sostenido, al emitir mi voto en las causas n° 1480 caratulada "Rico, Pedro Mario y Maidana, Marcelo Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 2458, rta. el 6/3/00 y n° 4844 caratulada "Venencio, Ramón Gregorio s/recurso de casación", Reg. Nro. 6388, rta. el 10/3/05, que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales y citando a De la Rúa indiqué que: *"cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente (…) como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás"* (autor citado: "La Casación Penal", pág. 193, ed. Depalma, Bs. As, 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Martino" (M.1090.XLI. "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/ tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544-", resuelta el 27 de

diciembre de 2006) sostuvo que si existe un planteo de naturaleza federal, esta Cámara no puede omitir su intervención a la luz de la doctrina sentada en la causa "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

Asimismo, el Máximo Tribunal en el fallo "Arce" ya había establecido que *"no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del "sub lite", no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales"* (C.S.J.N. "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", A. 450. XXXII; rta. el 14/10/1997).

Es que, "*En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales"* (Cfr. C.S.J.N. "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" del 28/12/89).

Y la observancia de esas formas sustanciales del juicio ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (C.S.J.N. Fallos 299:17; 303:1349), puesto que el Ministerio Público tiene a su cargo la función de *"promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad"* (art. 120 de la C.N.).



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Este criterio ha sido revalidado por el Máximo Tribunal en el fallo "Ortega" (CSJ 105/2014 Rta. 15/10/2015) en donde remitiéndose a los argumentos del procurador fiscal se sostuvo que "*… resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de fallos 320:2145 ("Arce") respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en fallos 325:503)".*

Ahora bien, en el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, surge planteada en debida forma una cuestión de la que, como se indicó más arriba, también habilitaría hacer excepción a la regla formal sentada por el art. 458 del C.P.P.N., toda vez que se alega adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal.

**II.** A efectos de realizar un adecuado análisis del cuestionamiento efectuado por la recurrente, comenzaré por recordar que se les

atribuye a Darío Rubén Albiol y Julio César Villar Lázaro "… *ser responsables de la muerte imprudente de Santiago José Arriagada, acaecida cuando se encontraba de guardia permanente en el Campamento Punta de Vacas, dependiente del 4° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, sito en Ruta Nacional 7 Km. 1.203, Luján de Cuyo, Mendoza, durante el día 17 de julio de 2010, como consecuencia de la intoxicación por inhalación de monóxido de carbono, por el defectuoso funcionamiento de la caldera que se encontraba en la habitación contigua al recinto en el que fue hallado el cuerpo de la víctima, a la hora 14:45, de ese día.*

*En efecto, los peritos han determinado que el mal funcionamiento de la caldera se debió a la errónea construcción, diseño e instalación del sistema de expulsión de gases tóxicos.*

*Dicho defecto generó que el tubo de salida se congelara, obstruyendo totalmente el conducto e impidiendo el normal funcionamiento del ducto de evacuación de gases.*

*Asimismo, ante la imposibilidad física de la salida de gases debió activarse la protección del sistema de la caldera que apagara la misma e impidiera la saturación del oxígeno, lo cual no ocurrió porque presentaba fallas el sensor de esta y, aun con los antecedentes registrados en años anteriores, no se había solucionado.*

*Se encuentra acreditado que la caldera fue construida por la empresa "LAUGERO CONSTRUCCIONES*



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

*SA", cuyo titular y responsable era el Ing. Marcos J. Laugero Greco, quien actuó en su labor con impericia en su arte o profesión y con inobservancia de los reglamentos constituidos por los Pliegos de Especificaciones Técnicas Generales y Particulares de la obra a realizar en el Campamento Punta de Vacas de la Dirección Nacional de Vialidad, Corredor Biocéanico.*

*Asimismo, los funcionarios Darío Rubén Albiol Vargas (en el rol de Supervisor y Jefe Int. de la Sección Concesiones del 4to. Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad), Julio César Villar Lázaro (en el rol de Supervisor Auxiliar Técnico de la Dirección Nacional de Vialidad) y Walter Antonio Toro (en el rol de Productor de Obra Uspallata), como funcionarios responsables de la Dirección Nacional de Vialidad, actuaron de forma negligente y sin ejercer el debido control correspondiente, habilitaron el funcionamiento de la caldera y omitieron el posterior control de aquella.*

*La conclusión necesaria es que se habría evitado la muerte de Arriagada por intoxicación de monóxido de carbono de haber operado correctamente la caldera. No obstante, ello nunca podría haber ocurrido puesto que el artefacto no era el adecuado para la zona geográfica y climática donde estaba instalado, siendo que se debería desde el principio haber instalado una caldera de tiro forzado, lo que de hecho ocurrió el día 12/08/2011, con posterioridad al suceso lesivo. De esta forma se ha*

*determinado la incidencia del obrar imprudente de los procesados en el resultado muerte de la víctima”*.

El 27 de septiembre de 2023 el tribunal de la instancia anterior absolvió a Rubén Darío Albiol y Julio César Villar por aplicación del beneficio de la duda (arts. 3 y 402 del CPPN).

**III.** De inicio, cabe memorar los argumentos utilizados por los juzgadores –voto del juez Héctor Fabián Cortés que contó con las adhesiones de los jueces Pablo Gabriel Salinas y Gretel Diamante- para fundar su decisión desvinculatoria.

Primero, destacaron lo manifestado por el propio Rubén Darío Albiol al prestar declaración indagatoria, más precisamente que era el supervisor del Área de Concesiones y que en el año 2007 le comunicaron que iba a ser parte del equipo de supervisión de la obra a realizar en Punta de Vacas. Indicó que su función era hacer cumplir los pliegos de la licitación y tenía que concurrir semanalmente a las obras para evaluar si correspondía efectuar alguna observación.

Explicó que la caldera cumplía con todos los requisitos que preveía el pliego, que nunca tuvieron ningún indicio en relación a la problemática del monóxido de carbono.

Indicó que el campamento de Punta de Vacas fue inaugurado en el 2008, y que desde ahí, estuvo viviendo Julio Villar por 2 años y nunca hubo ningún problema al respecto, ya que se había cumplido con



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

todos los requerimientos del pliego y del fabricante de la caldera.

Resaltó que, en la instalación de la misma, el ingeniero Salvatore –profesional contratado por la empresa Laugero- cumplió los requerimientos del fabricante y en la parte exterior colocó una doble salida a los fines de evitar la condensación. Que estimó que ese es el hielo que se puede haber visto, porque la ventilación tiene forma de "H" y no puede ingresar nada dentro de esos tubos. Explicó que se realizó a los cuatro vientos pasando la cumbrera.

Mencionó que el campamento era abastecido de electricidad por dos generadores distintos que tenían distinta fase eléctrica, por lo que se solicitó un conversor de fase a los fines de tener siempre la misma fase en el campamento. Que, a su vez, había problemas de tensión y la caldera debía tener tensión constante por lo que se solicitó se incluyera un estabilizador de tensión que no debía sacarse nunca, y para ello se colocaron carteles.

A su vez, mencionó que semanalmente recorría las obras y que en el año 2008 Julio Villar fue nombrado técnico auxiliar, siendo el encargado de indicarle a él todo lo que ocurría.

Resaltó que no tuvo ningún reporte respecto de la caldera hasta el año 2009 y luego manifestó que fueron desafectados de ir físicamente hasta el lugar por la Jefatura del Distrito encabezada por Miguel Rivas.

Con respecto al libro de actas, manifestó que si bien sabía de su existencia, desconocía qué se anotaba porque no era de su competencia. Que cualquier anomalía debía ser reportada al coordinador y que podría realizarse telefónicamente o por radio.

Relató que, el día del hecho estaba realizando una observación de pavimentos en la ruta 143 y que de lo ocurrido se enteró por una llamada del Ing. Rivas. Que Rivas le informó que había habido un desperfecto, que había habido emanación de gases y que había fallecido Arriagada. Comentó que, en un principio Rivas lo instruyó a buscar las pertenencias de Arriagada y que le sugirieron ir con un Escribano.

Contó que, subió con el escribano, con Julio Villar y con Walter Toro, y que en la habitación encontraron todo tipo de cuestiones personales. Que, se dejó constancia que se encontraron 2 teléfonos, un equipo de radio, un cuaderno de tapa verde sin foliar con una hoja cortada, y un libro de tapa negra que decía "Libro de Actas- campamento Punta de Vacas año 2010".

Que surgía que se había retirado el estabilizador de voltaje y que eso fue firmado por Fernando Ibaceta y que él no tomó conocimiento de ello. Posteriormente indicó que el 06/06/2010 se devuelve el estabilizador de voltaje y que fue recibido por Jorge Ybaceta, que depende de Mario Ibaceta.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Expresó que, si ellos hubieran hecho la comunicación oficial la empresa era la que debía encargarse de arreglar el desperfecto. Que, el procedimiento era haber informado a su superior y el superior a ellos.

Dijo que, en fechas cercanas al hecho ellos no tuvieron conocimiento de que hubiera habido algún inconveniente con la calefacción.

Explicó que luego de ocurrido el hecho aquí investigado, fue convocado por Rivas para realizar un análisis y concluyó que la caldera en uno de sus sensores falló porque cuando ésta detectaba monóxido debía pararse definitivamente y observaron que la caldera paraba –daba error por detección de monóxido de carbono- pero se reiniciaba sola.

Por su parte, Julio César Villar expresó que recién llegó al campamento en el año 2008 y que en febrero de ese año, llevaron la caldera. Que se instaló y se probó con el poco gas que YPF había puesto en los zepelines y que una vez que fue aprobado todo el sistema, recién YPF dio la autorización para que se llenaran los tanques.

Que en el campamento la electricidad se daba por medio de dos motores uno en Puente del Inca y otro en Punta de Vacas y que según el generador que había cambiaba la fase. Ante ello se puso un estabilizador de tensión.

Manifestó que en noviembre de 2009, lo trasladaron a Mendoza y que desconocía lo que pasó

después de esa fecha hasta el fallecimiento de Arriagada. Que creía que alteraron el sistema de calefacción porque sino no podría haber pasado lo que pasó y que hasta el momento en que se había retirado del campamento, nunca le habían comunicado que la caldera tuviera algún problema.

Por otra parte, aclaró que en el año 2010 su función consistía en el cuidado de todas las edificaciones de los edificios de Vialidad de Mendoza y, por ende, después de noviembre de 2009, no tenía injerencia alguna en el campamento de Punta de Vacas.

Refirió que en julio del año 2010 Albiol ya no frecuentaba el campamento, porque éste ya funcionaba hace dos años y el responsable del corredor Andino era Mario Ibaceta y el de los campamentos era Fernando Ibaceta.

Por último, mencionó que Fernando Ibaceta no podía quitar el estabilizador de tensión, sino que lo tenía que comunicar a su superior.

También el tribunal destacó que no fue controvertida por las partes la materialidad del suceso investigado, más precisamente que el fallecimiento de Santiago Arriagada en un campamento de Punta de Vacas se produjo a causa de una intoxicación por monóxido de carbono.

En lo que respecta a la responsabilidad de los imputados, los juzgadores destacaron, primero, que los únicos artefactos que funcionaban a base de combustión a gas eran la cocina, dos termotanques y una caldera. Que ninguno de esos aparatos fue



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

oportunamente peritado; por lo que consideraron por demás complejo determinar, con la certeza apodíctica que requiere una condena, cuál de ellos fue la generación del resultado dañoso. No obstante, a través de los elementos de prueba incorporados a la causa, señalaron como probable causal del resultado, el defectuoso funcionamiento de la caldera.

En ese sentido, el tribunal remarcó el testimonio de Javier Guillermo Muchut que manifestó que la atención la había centrado en buscar posibles fuentes de monóxido de carbono y a simple vista no había ninguna anomalía en los equipos. Sin embargo, advirtió hielo en el sector externo de la chimenea por debajo de una manguera de drenaje y que al golpearlo pudo oír el sonido característico de una superficie no hueca.

Asimismo, se ponderó lo expuesto por quien estuvo a cargo de la colocación de los elementos de gas en el campamento, dueño de la empresa "Consultores Asociados S.A." e instalador del sistema de calefacción, ingeniero Horacio Salvatore, destacando que el nombrado "*fue anoticiado por la empresa Laugero Construcciones S.A. de que hubo un accidente y se requirió su presencia para hacer mediciones…" y, que ante la manifestación de un ingeniero que decía que habían observado la obstrucción con hielo de la salida de humos o chimenea, lo primero que se determinó en la medición fue, que -ante la obstrucción que se hizo deliberadamente para repetir la hipótesis y la*

*verificación de la protección que específicamente tiene el equipo de la caldera contra la falta de circulación de gases que se producía al obstruirse…- dio como resultado que el sensor que controla la obstrucción de circulación de salida de gases y la alta temperatura del conducto de humo, actuó parando la caldera. Pero luego de un tiempo en el cual se producía un enfriamiento del conducto de humo por estar parada la caldera volvía a arrancar, eso ocurría en periodos cíclicos de aproximadamente quince minutos de funcionamiento, o diez de estar parada la caldera. Esto es una anomalía, ya que el reseteado se hacía en forma automática y no manual, lo que obliga a verificar la falla. El elemento de seguridad solamente puede ser habilitado en forma manual ante la falla que se detecta de obstrucción de elevación de temperatura de gases,…, la única forma es que falle el sensor y produzca el reencendido reiterativo. En esas condiciones, yo el análisis que he hecho, que cuando se produce esta situación los gases al no salir que son producto de combustión, básicamente en principio anhídrido carbónico y monóxido, son retenidos en el ambiente, o sea, vuelven al ambiente, contaminándolo paulatinamente hasta llegar a niveles peligrosos para la presencia en el lugar. … Conclusión, el origen de esta hipótesis se comprueba de que la falla del sensor de la caldera, al no bloquear definitivamente el funcionamiento del quemador origina todo lo explicado, porque si persiste la obstrucción, esto corta, y contrariamente a lo que*



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

*debería ocurrir, como elemento de seguridad no debería permitir el reencendido automático".*

Que esa tesitura fue ratificada por Enrique Verdeslago, quien manifestó que la caldera generaba error 02 (obstrucción en la salida de humos y/o conductos de la salida de humos) y que taparon la ventilación a propósito para constatar el error de la caldera y la misma después de un breve período se reiniciaba automáticamente. Que si hubiese funcionado correctamente, debería haberse apagado.

También se tuvo en cuenta el testimonio del perito David Cohen que expresó que el equipo se resetee solo sin haber sido encendido es grave porque puede generar emisiones de gases. Que si la caldera se reinicia automáticamente por cualquier causa es peligroso y puede emitir monóxido.

Frente a los distintos elementos probatorios concluyeron, con un alto grado de probabilidad, que la causa que produjo el desenlace fatal fue la falla en la caldera producto de que la placa se encontraba averiada.

Con respecto al motivo de ese desperfecto, destacaron que no existía constancia del momento en que se había colocado por primera vez el estabilizador de tensión, pero sí constaba en el libro de actas del año 2010 que el día 8/6/2010 Ibaceta consignó que retiró del campamento Punta de Vacas un APC para reparación del equipo de calefacción de la casa. A su vez, surge que el

16/6/2010 Santiago Arraigada lo trajo reparado y funcionando.

En ese sentido, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Mendoza resaltó lo expresado por el perito Cohen en cuanto a que el retiro del estabilizador de tensión es muy posible que haya dañado la calera.

Así, en virtud de los distintos elementos probatorios obrantes en la causa, se consideró con un muy alto grado de probabilidad que la causa de la muerte de Santiago Arraigada haya sido el mal funcionamiento de la caldera, producto de haber funcionado sin el estabilizador de tensión y con dos proveedores de electricidad distintos que enviaban electricidad por diferentes fases; así las diferencias de tensiones habrían provocado algún desperfecto en la placa madre de la caldera, que contiene el sensor, lo que ocasiona que, ante cualquier falla que detecte, se apague automáticamente, circunstancia que obliga a su encendido manual. Sin embargo, se encendía nuevamente, generando la emisión peligrosa de gases como el monóxido de carbono.

Acto seguido, los sentenciantes analizaron la posición de garantes que tenían Albiol y Villar a raíz de los cargos con los que habían sido instituidos, esto es, supervisor y supervisor auxiliar de las obras de Uspallata, Punta de Vacas y Las Cuevas y, por ende, se encontrarían en una posición de garantes respecto de todo lo que allí ocurriere.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Ante todo, mencionaron que, en un primer momento, los nombrados se encargaron de controlar que el proyecto se realizara conforme a los pliegos licitatorios, ítem que se cumplió y del que no podían apartarse ni la empresa contratista ni lógicamente los imputados que eran los encargados de controlar que la empresa contratista no se apartara de sus obligaciones.

En efecto, se acreditó que se instaló una caldera conforme lo establecía el pliego licitatorio, se realizaron las habilitaciones correspondientes y se colocó la cartelería indicativa a los fines de que se cumplan con los estándares de seguridad. Además, se constató que los encausados sugirieron a su superior que se designe personal permanente de mantenimiento y que se capacite al personal que habitaba la morada en la utilización del equipamiento allí instalado.

Acto seguido, los juzgadores sostuvieron que resulta fundamental atender a la cuestión temporal, dado que el campamento comenzó a utilizarse en junio de 2008 y el fallecimiento de Santiago Arriagada ocurrió recién en julio de 2010. Que durante ese período pernoctaron en el campamento una gran cantidad de personas y no hay constancias en el expediente de que se hubiera reportado falla alguna con ninguno de los sistemas de combustión a gas.

Además, recalcaron que, en noviembre de 2009, Julio Villar y Darío Albiol fueron reasignados

en sus funciones debiendo desempeñarse en la sede del 4to distrito de Vialidad Nacional.

Frente a lo expuesto, el tribunal señaló que tanto Darío Albiol como Julio Villar desplegaron variadas y diversas conductas destinadas a preservar la seguridad de las personas que habitarían el campamento. Que más allá de su posición de garantes y ocupando activamente ese rol, los imputados realizaron todos los actos que estaban a su alcance para salvaguardar la seguridad de las personas que iban a habitar el mismo.

En otro orden de ideas, los sentenciantes afirmaron que no resulta posible establecer un nexo causal entre la conducta que se les imputa a Albiol y Villar con el resultado lesivo.

Primero, ponderaron los testimonios de Luis Fernando Martínez y de Fernando Ibaceta, siendo que Martínez afirmó que la noche en que sucedió el suceso investigado estaba en el campamento y Arraigada no le había comentado nada en relación a algún desperfecto en alguno de los artefactos, agregando que mientras él trabajó allí no hubo ningún problema con la calefacción y que en los días previos no había sentido ningún tipo de olor raro ni a gas. Por su parte, Ibaceta dijo que esa noche se había encontrado con la víctima alrededor de las 21.00 horas y que éste le había manifestado que estaban “de diez, todo espectacular”.

A su vez, sostuvieron que disentían con la representante del Ministerio Público Fiscal ya que la mera no concurrencia periódica al campamento no



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

ha sido la causal del resultado; más allá de que dejaron de hacerlo no por voluntad propia, sino que fueron instruidos por personal que se encontraba jerárquicamente por encima de ellos, dándoles tareas a cumplir en la sede del 4to distrito de Vialidad Nacional.

Frente a este panorama y ante un análisis integral de la prueba recabada en el debate oral y público, entendieron que la especificidad del desperfecto que tuvo la caldera hubiera sido muy difícil de detectar, incluso si los imputados hubieran concurrido al campamento.

Que incluso si le hubieran dado lectura al libro de órdenes de servicio donde se especifica que se extrajo el APS para su reparación y luego se devolvió reparado, no hubieran dado certeza de que se hubiera producido algún tipo de desperfecto en la caldera.

Es que, aseguraron que la quita del estabilizador de tensión no asegura *per se*, la ocurrencia de algún desperfecto en la caldera, sino que esa situación debía ser cumplimentada por alguna diferencia de tensión que genere que se queme alguno de los mecanismos electrónicos que posee la placa de control de la caldera.

Añadieron que no debe olvidarse de la distancia existente entre la sede del 4to distrito de Vialidad Nacional y el campamento, que en épocas invernales como la que acontecía al momento del fallecimiento, hacen que la transitabilidad de la

ruta y las condiciones no sean favorables para realizar un traslado de forma fácil y segura.

A modo de cierre, concluyeron que no se ha llegado al grado de convicción suficiente para entender que el fallecimiento de Santiago Arraigada se debió al obrar negligente de Darío Albiol y Julio Villar.

En virtud de ello, consideraron que la solución adecuada es la de absolver a los nombrados, conforme lo normado en el art. 3 CPPN.

**IV. a.** Establecido cuanto precede, se advierte que el juicio asumido por el tribunal previo, evidencia que decidió absolver a Rubén Darío Albiol y a Julio César Villar en virtud del beneficio de la duda; resolución que, a mi entender, se encuentra debidamente fundada.

Al respecto, cabe recordar que el principio de *in dubio pro reo* tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498).

Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es entonces cuando se evidencia con toda su amplitud dicho principio, pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros). Entonces, en su aspecto negativo, prohíbe al tribunal condenar al acusado si no obtiene certeza sobre la verdad de la imputación; y en el positivo exige al órgano judicial absolver al acusado al no obtener certeza, obligación que también deriva de la garantía constitucional contra la doble persecución penal (*Ne bis in idem).*

Sobre la esencia de este principio existen opiniones que entienden que su lesión es materia de fondo del recurso, es decir, que no requiere las formalidades exigidas para las lesiones del derecho procesal, y si el juez condena sin observar esta garantía, aplicará falsamente el derecho de fondo (así Hanack, citado por Bacigalupo, Enrique en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal", Ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 37). Otro punto de vista vincula este principio con el derecho de las pruebas, criterio que ha sido con razón criticado pues el *in dubio pro reo* no regula la prueba como tal, sino que interviene cuando la prueba es insuficiente para condenar, a pesar del agotamiento

de los medios probatorios.

Parece acertado concluir entonces que el *in dubio pro reo* funciona en el ámbito de la valoración de la prueba, y no es una regla de interpretación de la ley penal, ámbito que está regido por el principio de legalidad (contenido en el artículo 18 de la C.N.).

Así afirmó Hans Heinrich Jescheck que "*… Mientras que el principio de legalidad protege a toda persona de ser castigada por una conducta cuya punibilidad y sanción no estaba determinada legalmente, el principio ´in dubio pro reo´ suministra su complemento necesario a través de la proposición "no hay pena sin prueba del hecho y de la culpabilidad"* (Tratado de Derecho Penal, Comares, 5° edición, p. 155).

Por otra parte, debe recordarse que para que el tribunal dicte una sentencia condenatoria deberá obtener certeza sobre la verdad de la imputación aunque esta no es en realidad una certeza absoluta, ya que en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos, como especie del conocimiento empírico, la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta se ve limitada por diversos factores como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir; los instrumentos que utilizamos para "acceder" al mundo, es decir los sentidos, son falibles y están condicionados por los numerosos conceptos y pre conceptos sociales, culturales, afectivos, etc.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, ya que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica, y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión.

**b.** Sentado lo expuesto, considero pertinente realizar ciertas consideraciones generales respecto a la estructura de los delitos omisivos.

Vale recordar que la imputación por infracción al art. 84 del C.P. efectuada por la acusadora y por ende juzgada fue en su modalidad omisiva.

En ese sentido, cabe mencionar que el comportamiento humano relevante para el derecho penal, puede presentarse bajo dos aspectos diferentes, la conducta activa -acción en sentido estricto- que caracteriza a las imputaciones por comisión; y el no hacer lo debido, considerado, en principio, como una conducta pasiva, propia de las imputaciones por omisión. Si bien ambas pueden fundamentar una imputación en la figura del homicidio culposo, las estructuras de los tipos objetivos que las integran son distintas, y, por ello, presentan diferencias en las exigencias probatorias y de fundamentación respecto de sus extremos, sin que resulte una cuestión menor el hecho de que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación, sino de evitación.

Se ha discutido mucho acerca de la definición de los parámetros que permiten distinguir la acción de la omisión –sobre todo en casos de difícil categorización-, en base a que, por lo general, todo el que omite cumplir un mandato de acción, a la vez, realiza otro comportamiento distinto al obligatorio (cfr. mi voto en causa CPF 12558/2006/TO1/CFC3 "Pérez Bianco, Rául y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2000/21 de la Sala I, rta. el 29/10/21).

Es que, el delito bajo modalidad omisiva no guarda correlato, por tanto, en la infracción de una prohibición de dañar, sino de la infracción del mandato de realizar una acción determinada que requiere de la existencia de un fundamento jurídico especial como lo es una posición de garantía.

Corresponde entonces realizar algunas consideraciones acerca del marco dogmático de esta última clase de delitos, a la luz del cual habrá de estudiarse el alcance de los agravios deducidos contra la sentencia.

Como tuve oportunidad de explicar (cfr. mis votos en causas de Sala IV nro. 12.260 "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación" reg. nro. 14.842, rta. el 3/5/2011, y "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015, y de Sala I causa "De Vido Julio Miguel, y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020), se suele afirmar que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación *stricto sensu*, elemento que es reemplazado por el

así llamado "nexo de evitación". En efecto, como entre la omisión y el resultado no puede establecerse una relación de causalidad, al menos, en el más puro sentido naturalista de la expresión, se exige, en su lugar, que con la acción mandada el obligado hubiera podido, de mínima, disminuir el peligro de producción del resultado.

En otras palabras, se estará causando el resultado en este sentido normativo (i.e., "no evitando"), siempre que con la acción debida se logre demostrar que la probabilidad de su producción habría decaído. Así, la causalidad "omisiva" o "causalidad hipotética" no es sino un criterio de imputación objetiva del resultado a la omisión de la conducta debida, determinable con una posibilidad lindante a la seguridad.

Sratenwerth ("Derecho Penal. Parte General I", 4ta. Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 455) refiere tres criterios que se utilizan, en la actualidad, para realizar la distinción de los supuestos de doble relevancia: que la cuestión sea resuelta normativamente, según cual sea la gravedad de la reprochabilidad; que se tome en cuenta una omisión solamente si la responsabilidad penal no se puede vincular a una acción del autor; y que lo decisivo constituya la cuestión sobre si el autor ha causado el resultado mediante un empleo positivo de energía o si ha empleado su energía frente a un curso causal desencadenado de otro modo.

De las tres fórmulas mencionadas, la última constituye la tesis considerada dominante, cuya aplicación debe realizarse mediante una serie de comprobaciones. En primer lugar, debe establecerse si el autor dio impulso a la cadena causal que llevó al resultado, para luego verificar si este impulso es típico, antijurídico y culpable; es decir, si ese impulso productor de un resultado es delito. Una vez descartado el injusto activo culpable, hay que indagar si haciendo lo que era posible, el autor omitente hubiera evitado el resultado (cfr. Bacigalupo, "Principios de derecho penal, parte general", pág 391, 5ta. Edición, Ed. Akal, Madrid, 1998).

Se desprende de estos conceptos, que hay demandas disímiles en la determinación de los sujetos responsables (competentes) en la comisión y en la omisión. Respecto de estos últimos, se requiere que se encuentren en la obligación de garantizar la integridad de determinados bienes jurídicos o evitar las amenazas que provengan de una fuente de peligro –posición de garante-; que hayan sido capaces de realizar la acción debida –que les haya sido exigible-; y que al realizarse un juicio sobre la probabilidad hipotética de la acción omitida se concluya que podían, de ese modo, evitar el resultado (sobre la connotación de los tipos penales, y su verificabilidad y refutabilidad, ver Ferrajoli, "Derecho y Razón", 3era. Edición, pág. 121, Ed. Trotta, Madrid 1998).



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

En efecto, sabido es que no omite en sentido jurídico-penalmente relevante quien simplemente no neutraliza un peligro preexistente al que se halla sometido un bien jurídico, sino tan sólo quien se encuentre obligado a hacerlo: "*Autor de un delito de omisión sólo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado (deber de garante)*" (cf. Jakobs, G., "Derecho Penal, Parte General", Fundamentos y teoría de la imputación, segunda edición, traducción de Joaquín Cuello Contreras y J. Luis G. de Murillo, Madrid, 1997, página 968).

Se trata de una de las tareas más difíciles de la parte general del derecho penal, dado que el procedimiento de identificación del garante no se halla, por lo general, previsto en la misma ley. En general, la doctrina ha diferenciado las fuentes de la posición de garantía según se trate –en función de su contenido– de aquellas que están dirigidas a la protección de determinados bienes jurídicos o intereses frente a todos los peligros que los amenacen ("garantía de protección"), y aquellas en las que se trata de la evitación de todas las amenazas que provengan de una fuente de peligro determinada ("garantía de control o aseguramiento").

Es que, si bien en los delitos de dominio la omisión no tiene la capacidad de dominabilidad, la conducta precedente o las descripciones de la norma en la determinación de un sujeto cualificado,

entre otros, resultan los fundamentos jurídicos que colocan a la persona que omite en garante. Y así, de verificarse una posición de garantía, el deber de no dañar puede ser quebrantado igualmente, por acciones u omisiones.

En esta clase de delitos es factible que quien domina la acción no sea el autor ni tampoco el coautor, pues la autoría se define por la infracción del deber y no por el dominio del hecho. Justamente, en los delitos de infracción de deber, la acción violatoria de un deber especial determina la autoría del sujeto activo.

De esta manera, la autoría atribuida a los imputados en el marco de esta investigación no se explicaría en base al dominio del hecho a propósito de sus acciones, sino en función de la identificación de sus conductas individuales, de quienes reunían la calidad especial requerida por el tipo y que, con sus comportamientos violatorios de los deberes especiales a su cargo, podrían crear un riesgo no permitido sirviendo a la causación de la lesión al bien jurídico protegido.

En ese sentido, Hans Heinrich Jescheck afirma que *"hay que demostrar un fundamento jurídico especial si, excepcionalmente, alguien va a ser responsabilizado por haber omitido la protección de bienes jurídicos ajenos mediante una acción positiva. Por ello, la equivalencia de la omisión con el hacer positivo presupone que el autor de la primera responda como garante de la evitación del resultado. Todos los deberes de impedir el resultado*



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

*descansan sobre la idea básica de que una persona determinada está llamada de un modo especial a la protección del objeto del bien jurídico puesto en peligro, y que todo el resto de los copartícipes confían y pueden confiar en la intervención activa de esa persona"* (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Comares, Quinta ed., año 2002, p. 668 y ss.).

Que *"los principios relativos al origen del deber de garante rigen también para funcionarios públicos que tienen que cuidar de un determinado círculo de deberes y que, en ese marco, deben evitar con carácter general los peligros que se ciernen sobre determinados bienes jurídicos"* (Jescheck, Hans Heinrich, ya citado, p. 672).

Entonces, la específica naturaleza de la relación de garante con el bien jurídico o con la fuente de peligro se muestra, pues, decisiva a la hora de efectuar una delimitación respecto a su posición de garantía.

En ese marco de análisis quedará comprendida la revisión de la fundamentación de la posición de garante de quienes tenían algún tipo de intervención en virtud de su cargo no solo en el control general del campamento Punta de Vacas, ubicado en la provincia de Mendoza, de la Dirección Nacional de Vialidad, sino también en lo que hace específicamente al correcto funcionamiento de la caldera allí instalada.

En otras palabras, queda comprendida todo tipo de omisión de las actuaciones debidas para neutralizar toda clase de peligros sobrevinientes que estaban bajo las órbitas de los imputados.

La cuestión central a definir, en fin, radica en la verificación de las circunstancias que hacen de una causación (como límite externo de la posible imputación) una acción típica, que es el primer cometido de la adecuación al tipo objetivo. Y un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta debida fue omitida, creando un real y muy factible peligro al bien jurídico protegido, y si ese peligro, además, se ha realizado en el resultado concreto.

Obviamente, no basta con que el resultado se produzca sólo en conexión causal con la infracción de un deber para el objeto del bien jurídico protegido, sino que debe producirse como efecto de plasmación –realización– de incumplimiento de las propias obligaciones del sujeto activo. Y así, la pregunta cuya respuesta corresponderá dilucidar será si las concretas conductas imputadas como violaciones a los deberes inherentes al cargo de cada uno de los imputados han sido determinantes para lesionar el bien jurídico protegido; y si la evitación de tal consecuencia constituía el fin de protección de las respectivas normas de cuidado cuya infracción fueron alegadas.

De manera que las cuestiones a tratar serán también las relativas a la fundamentación de



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

la posición de garante y la omisión del actuar debido.

Resultará sustancial establecer si las omisiones imputadas, indudablemente, pusieron en concreto peligro al bien jurídico protegido: la vida. Es decir, en términos precisos, si mediante la omisión de las respectivas medidas de aseguramiento que les correspondían, los imputados aumentaron el peligro de producción del resultado: en este caso el funcionamiento defectuoso de la caldera instalada en el campamento Punta de Vacas de la Dirección Nacional de Vialidad que provocó la emisión constante de monóxido de carbono dentro del inmueble y ello trajo aparejado el fallecimiento de la víctima. Es que, lo relevante a determinar es si existió una omisión de los controles debidos sobre los artefactos instalados en el campamento Punta de Vacas, específicamente sobre el correcto funcionamiento de la caldera allí instalada y, en su caso, determinar si con estos efectuados, la maniobra criminal se hubiera evitado.

Entonces, lo que resta analizar es si existieron omisiones por parte de los imputados o no, que hubieran incidido en la producción del resultado lesivo.

En otras palabras, corresponde, primero, delimitar la existencia de infracciones a los deberes de cada uno de los imputados y, en su caso, si estas permitieron, ya de manera acumulativa y en

virtud de una sucesión de actos, la concreción de la lesión al bien jurídico protegido.

Es menester recordar que, en relación a los deberes de aseguramiento, el deber de evitación alcanza no sólo a los peligros derivados directamente de la cosa, sino también a los que derivan de la actuación de otras personas. Y es en este sentido que es posible hablar de la existencia de una omisión penal desde el momento en que el sujeto lleva a cabo una conducta distinta a la típicamente indicada como prestación positiva de salvaguarda de aquel bien; entendiéndose por acción indicada aquella que se estima apropiada para la evitación del resultado lesivo al bien jurídico mediante una prestación positiva.

En efecto, para quien quebranta un rol, tal quebrantamiento siempre tiene objetivamente sentido, pero no por ser él el último en realizar una acción u omisión, sino porque, al igual que lo hacen todos los intervinientes, configura su organización de tal modo que tiene sentido para alcanzar consecuencias objetivamente delictivas. Por ende, la inmediatez con el resultado no siempre fundamenta la imputación.

Es por ello que no puede confundirse conceptualmente el significado de la expresión "ejecución de la conducta", en relación con el concreto tipo penal en cuestión, a la luz de la letra del artículo 45 del C.P., -en cuanto define como autores o coautores a todos los que tomasen parte en la ejecución del hecho-, reduciéndola a las



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

omisiones u acciones desarrolladas en los instantes en los que se produjo el resultado lesivo, sino que el grado de participación tiene que ser determinado al ponderar conglobadamente el plan criminal como un todo.

De manera que la cuestión radica en determinar cuáles son esas específicas conductas. Y, para ello, el estudio del caso concreto con relación a la verificación del nexo de causación o de evitación entre aquellas y el resultado deviene, lógicamente, en la cuestión sustancial.

No resultaría arriesgado sostener que en este contexto típico la ejecución se identifica con el obrar que ha causado ese resultado; vinculando a quien tiene el deber de garante, y que ha obrado (mediante una acción u omisión) de dicha manera con esas consecuencias, como competente por lo que acontezca, transformándolo en ejecutor.

Y esto es así debido a que los intervinientes responden por ser competentes por el resultado lesivo porque han llevado a cabo el comportamiento que entraña una infracción al deber de cuidado.

Entonces, la cuestión central es la verificación de las circunstancias que hacen de una causación (como límite externo de la posible imputación) una acción típica, que es el primer cometido de la imputación al tipo objetivo. Y un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha

implicado una infracción al deber objetivo de cuidado, y si esa omisión de la acción que evita el resultado, además, ha contribuido a la afectación al bien jurídico en concreto, siempre que el alcance del tipo abarque su evitación.

Y por ende, la pregunta clave será determinar si las concretas conductas imputadas como configuradoras del tipo contenido en el artículo 84 C.P., han provocado la lesión al bien jurídico tutelado, de modo jurídicamente mensurable. Y si la evitación de tal consecuencia es el fin de protección de la norma.

**c.** En efecto, ya adentrándonos en el caso aquí analizado, corresponde mencionar que en su resolución el *a quo* señaló que los diferentes elementos incorporados durante del proceso no aportaron pruebas que demuestren certeramente que los encausados incumplieron sus tareas de acuerdo a sus respectivos cargos y, con ello, creado un riesgo no permitido que hubiese provocado el resultado lesivo aquí investigado.

En definitiva, el sentenciante sostuvo, correctamente, que a lo largo de sus mandatos como supervisor y supervisor auxiliar respectivamente, Darío Albiol y Julio Villar desplegaron variadas y diferentes conductas destinadas a preservar la seguridad de las personas que habitarían el campamento. Además, se destacó que más allá de sus posiciones de garantes, los nombrados realizaron todos los actos que estaban a su alcance para salvaguardar la seguridad de las personas que lo



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#34262643#406159090#20240404130831454

iban a habitar.

En ese sentido, debe señalarse que a través de las distintas pruebas recabadas no surge, al igual fuera indicado en la sentencia bajo estudio, que la mecánica de producción de los sucesos que provocaron el resultado lesivo, guarde una relación directa con una omisión de los deberes a cargo de los imputados Albiol y Villar.

Además, más allá de las diferentes críticas formuladas en el recurso de impugnación presentado por la parte acusadora, la realidad es que tampoco allí se indicaron concretamente cuáles serían éstas omisiones y tampoco las conductas debidas de acuerdo a sus roles dentro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Es que, nos hallamos ante un fatídico desperfecto técnico de la caldera instalada en el campamento de Punta de Vacas que, según los testimonios recabados a lo largo de la investigación, no solo no dio alerta alguna a los presentes esa noche sino que había funcionado correctamente durante dos años.

En ese sentido, los testigos fueron contestes en cuanto a que previo al hecho, dicho sistema de calefacción no arrojaba falla alguna sino que tampoco hubo algún olor extraño -como puede ser a gas- o un cese en su funcionamiento.

Justamente, se determinó que la falla que tenía ese artefacto de calefacción era la de que pese a detectar la presencia de gases y apagarse, se

reiniciaba automáticamente, no permitiendo a los presentes detectar la anomalía y provocando una concentración de gases que, lamentablemente, provocó el deceso de Arraigada.

Las circunstancias apuntadas por la acusadora pública, más precisamente que los imputados revestían la posición de garantes debido a sus funciones ya que dicha obra aún no tenía recepción definitiva y, por ende, eran quienes debían adoptar los recaudos necesarios para asegurar el uso, reparación y funcionamiento de la caldera, no permiten concluir, con el grado necesario que una sentencia condenatoria requiere, que efectivamente los nombrados cometieron una omisión de un deber que guarde correlato con la mecánica de lo acontecido.

Asimismo, en caso de no haberlo hecho, a lo largo de esta extensa investigación –el hecho ocurrió hace más de 13 años- tampoco se demostró que aun la concreción de la pretendida conducta debida -según la fiscal del caso- hubiera evitado el desperfecto que provocó el resultado.

En otras palabras, no resulta posible afirmar, con la certeza que una condena necesita, que haciendo todo lo que estuviera al alcance de los imputados se hubiese impedido que el conducto de gases se tapara y que, debido a un funcionamiento defectoso de la caldera, ésta no se apagara y por error continuase funcionando, emitiendo gases dentro del ambiente, lo que provoco el resultado lesivo.

Es que, las distintas pruebas incorporadas al debate no permiten sostener que existió indicio



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

alguno que insinuara una anomalía en el correcto funcionamiento de la placa de la caldera.

En esa dirección, fueron contundentes los testimonios de Luis Fernando Martínez y Fernando Ibaceta, quienes dieron detalles de cómo estaban las cosas en el campamento horas antes del fatídico suceso.

Tal situación demuestra que más allá de las concretas acciones u omisiones efectuadas por los imputados, estas no guardan correlato con la mecánica de producción del desperfecto investigado. Por ende, cabe concluir que la falla en la caldera excedía el campo de dominio de los acusados.

Entonces, el argumento de que los encausados dejaron de concurrir a la obra y, que de esta forma, no realizaron el debido control de los artefactos instalados en el campamento, tampoco puede prosperar.

En ese sentido, considero que, más allá de encontrarse acreditado en sus legajos personales que el 16 de noviembre de 2009 su superior jerárquico dispuso que ambos debían cumplir funciones en el Distrito 4to de la Dirección Nacional de Vialidad (cfr. se desprende del sistema Lex 100), lo cierto que si hubieran concurrido ocasionalmente al campamento tampoco hubiera variado la forma en que acontecieron los hechos porque, como se viene diciendo, no existió algún tipo de alerta que permitiera detectar la anomalía en cuestión.

No obstante ello, cabe resaltar que

tampoco se encuentra acreditado que, dada la situación de distancia indicada en el párrafo precedente, las personas que sí se hallaban en ese campamento le hubieran informado a sus superiores –hasta llegar a los acusados- sobre la extracción temporaria del estabilizador de tensión en junio de 2010, pese a que era sabido que tal acción podía tornar previsible un desperfecto en la caldera en cuestión.

En definitiva, como he tenido la oportunidad de sostener en reiteradas ocasiones, la acción cuya no realización le es reprochada al autor, tiene que ser definida por la cualidad de que habría eliminado o disminuido el peligro que se ha traducido en el resultado. Se trata de una causación posible (potencial): la acción tiene que estar configurada de tal modo que efectivamente hubiera reducido el riesgo de la producción del resultado. El requisito decisivo sigue siendo la posibilidad de evitar el resultado, y aquí se trata de una causalidad hipotética, no real; y tiene que ser suficiente con el hecho de que la acción mandada al menos habría disminuido el peligro de su producción (cfr. votos en causas "Crivella, Gustavo I. y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1127/14, rta. 11/06/14 y CCC 11075/2004/TO1/CFC1, reg. nro. 1526/15, rta. 13/08/15 de esta Sala y CFP 12258/2006/TO1/CFC3 "Pérez Bianco, Raúl y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2000/21, rta. el 29/10/21, de la Sala I).

En efecto, habida cuenta de que la parte



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

recurrente no ha logrado destruir el estado de inocencia que ampara a todos los imputados, se advierte que la decisión del tribunal *a quo* que resolvió absolver a Rubén Darío Albiol y Julio César Villar en virtud del beneficio de la duda (art. 3 del código de rito), se encuentra, a mi entender, debidamente fundada.

Así, la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos necesarios para ser considerado un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre otros), en tanto se han desarrollado de forma contundente los motivos por los cuales la pretensión acusatoria no cuenta con el respaldo probatorio necesario a dicha etapa procesal para encuadrar el hecho en el tipo penal indicado y arribar al grado de certeza positivo para que se dicte un veredicto condenatorio en relación a la figura bajo análisis.

A modo de cierre, es posible afirmar que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, a la solución adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de Mendoza.

**V.** En virtud de lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.) y TENER PRESENTE la reserva

de caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I**. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la Representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 inc. 1°), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Cabe recordar, asimismo, que el legislador estableció límites a la actividad impugnativa del Ministerio Público Fiscal. Ello, en tanto el art. 458, inc. 1° ya mencionado, faculta a dicha parte a interponer recurso de casación en contra de una sentencia absolutoria cuando haya solicitado una pena de prisión superior a tres (3) años; multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.

En ese sentido, sólo cabe señalar que si bien respecto del encartado Darío Rubén Albiol la sanción requerida por la fiscalía no supera el límite objetivo que la habilita para recurrir, en atención a que respecto de Julio César Villar -respecto de quien solicitó la imposición de una pena de inhabilitación de cinco años- no existe dicho



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

impedimento, se procederá al examen integral del recurso fiscal, y de ser necesario se efectuaran las valoraciones correspondientes sobre la situación particular de los involucrados (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en la causa n° CFP 4683/2012/T04/27/CFC19 caratulada "Clemente, José Luis y otros s/recurso de casación", reg. 1055/2023, rta. el 5/10/2023 de la Sala III de esta Cámara.

**II.** Examinada en este contexto la impugnación, coincido con el criterio del distinguido magistrado que lidera la votación, Dr. Gustavo M. Hornos, en cuanto a que la parte acusadora no ha logrado demostrar que la solución absolutoria resulte arbitraria.

En ese sentido, es dable memorar, que el fallo tuvo por acreditado -y no fue controvertido- que el 17 de julio de 2010 falleció Santiago Arriagada producto de una intoxicación por monóxido de carbono, hecho que tuvo lugar en el campamento en el que se desempeñaba de Vialidad Nacional de Punta Vacas, dependiente del 4° Distrito de la citada repartición, emplazado en la Ruta Nacional 7, Km. 1203, de la localidad de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza.

El tribunal hizo alusión a las circunstancias que rodearon el proceso de licitación pública y de refuncionalización del campamento, iniciado en el año 2006, en cuyo marco se

desempeñaron los imputados Albiol y Villar, como supervisores de obras.

Marcó que el predio se encontraba habitable y que el personal de vialidad residió allí desde el año 2008, es decir dos años antes del fallecimiento de Arriagada, período durante el cual pernoctaron muchas personas, entre ellas el propio Villar, sin que se hayan reportado fallas en ninguno de los sistemas de combustión a gas.

Hizo notar que en la vivienda donde se produjo el hecho había una cocina, dos termotanques y una caldera, que pudieron haber sido la fuente generadora de la contaminación del ambiente y que ninguno de esos aparatos fue sometido a pericia, lo que dificultó determinar con la certeza apodíctica que requiere la etapa de juicio, cuál fue el causante de la generación del resultado dañoso.

Con sustento en la prueba documental y testimonial recabada en el debate, consideró que *"...con un muy alto grado de probabilidad que la causa de la muerte de Santiago Arriagada haya sido el mal funcionamiento de la caldera, producto de haber funcionado sin el estabilizador de tensión y con dos proveedores de electricidad distintos que enviaban electricidad en distintas fases; así las diferencias de tensiones habrían provocado algún desperfecto en la placa madre de la caldera, que contiene el sensor, lo que ocasiona que...ante cualquier falla que detecte, se apague automáticamente, circunstancia que obliga a su encendido manual"* y que *"...la caldera luego de*



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

*enfriarse se encendía nuevamente generando la emisión peligrosa de gases como el monóxido de carbono".*

Destacó el *a quo* que si bien los imputados por los cargos que ostentaban se encontraban en una posición de garantía respecto de lo pudiera ocurrir en el lugar, en noviembre de 2009 fueron reasignados en sus funciones, para cumplir tareas en la sede del cuarto distrito de Vialidad Nacional.

Dio por acreditado que en el lapso en el que se desempeñaron en el campamento mencionado, los encausados realizaron todos los actos a su alcance para resguardar la seguridad de las personas que iban a ocupar el lugar. Así, cumplimentaron las condiciones del pliego licitatorio; requirieron los permisos correspondientes para la habitabilidad; entrega del manual de funcionamiento del campamento; sugirieron la designación de personal permanente de mantenimiento y la capacitación de los trabajadores para el buen uso de los equipos instalados en el predio.

Tuvo en cuenta, además, que según las constancias de autos y del material secuestrado, se colocó cartelería indicativa dirigida a cumplir con los estándares de seguridad.

En ese orden de ideas, los jueces partieron por recordar que es doctrina mayoritaria que el resultado únicamente se le puede imputar al omitente cuando la acción debida lo hubiera evitado,

cuestión sobre la que no se han generado discusiones.

En dicha coyuntura, anticiparon su discrepancia con la postura de la Representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto entendió que la no concurrencia periódica al campamento por parte de Albiol y Villar causó el fallecimiento de Santiago Arriagada.

Resaltaron en ese sentido que los nombrados no dejaron de asistir al campamento por su propia voluntad sino por orden de sus superiores jerárquicos, que les asignaron funciones en otra sede de Vialidad Nacional, distante a 172 km. del mismo, conforme se desprende de la compulsa de los legajos personales obrantes en el Sistema Lex 100.

Tuvieron presente que con anterioridad al hecho no se verificaron problemas con la caldera, que estaba todo en orden (cfr. testimonios de Luis Fernado Martínes y Jorge Ibaceta) y que a simple vista los equipos no presentaban anomalías (cfr. testimonio de Javier Guillermo Muchut).

Estimaron por ello que aun cuando los imputados hubieran concurrido al campamento la falla hubiera sido muy difícil de detectar, y que incluso de haberse consultado el libro de órdenes de servicio en el que se especificó que se extrajo el APS (estabilizador) para su reparación y fue devuelto luego en condiciones, tampoco habrían tenido la certeza de que se podía verificar algún tipo de desperfecto.



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

Ponderaron, asimismo, que los testigos Fernando y Jorge Ibaceta ilustraron cómo fue retirada esa pieza de la caldera para ser reparada y que les fue entregada por el propio Arriagada, y que este último evidentemente tenía conocimiento de que el estabilizador de tensión tenía algún desperfecto, sin que se pueda descartar una involuntaria desatención de las indicaciones de seguridad, como la de mantener abierta la ventana de la sala de máquinas y cerrar la puerta divisoria, como un factor gravitante en el hecho luctuoso.

Concluyeron en ese panorama de incertidumbres *"...y más allá de las distintas hipótesis barajadas a lo largo del presente debate...que no se ha llegado a esta instancia con el grado de convicción suficiente para entender que el fallecimiento de Santiago Arriagada se debió al obrar negligente de Darío Albiol y Julio Villar..."*.

**III**. En este contexto valorativo, y en concordancia con el criterio del Dr. Gustavo M. Hornos, opino que el recurso bajo análisis no puede recibir favorable acogida pues su lectura pone de relieve meras discrepancias con la interpretación de las pruebas recopiladas en la encuesta, sin lograr evidenciar una errónea interpretarción de la ley ni la existencia de arbitrariedad o absurdo notorio.

En efecto, la fiscalía insiste en que los encartados omitieron sus deberes de supervisión por la no concurrencia al campamento y no adoptaron otros protocolos que indicaran a los usuarios cómo

proceder frente a algún desperfecto que pudiera suscitarse.

Sin embargo, dicha posición no resiste los términos de la sentencia, que preliminarmente enmarcó los hechos en un panorama incierto, pues no puede desconocerse que ninguno de los aparatos que había en la vivienda como fuentes emisoras de monóxido de carbono han sido sometidos a pericia. Fue en base a la prueba testimonial vertida en el debate que se pudo conocer que el deceso de Arriagada por contaminación por la inhalación de gas, probablemente tuvo origen en un mal funcionamiento de la caldera por una posible falla en el sensor; pieza que probablemente se pudo haber dañado por el retiro del estabilizador de tensión en conjunción con una eventual diferencia en el flujo de la corriente eléctrica.

Por su parte, el tribunal en su fallo brindó suficientes argumentos que demuestran que Albiol y Villar no incumplieron los deberes inherentes a sus funciones; que desde la ocupación del predio hasta que ocurrió el lamentable suceso no se verificaron fallas o desperfectos en el sistema de calefacción, que los imputados habían sido reasignados varios meses antes del hecho a otra dependencia de Vialidad Nacional muy lejana al campamento y no tuvieron conocimiento de la quita del estabilizador de tensión de la caldera.

Ciertamente, la prueba relevada en el fallo no ha permitido determinar que aún si los encartados hubiesen ido todos los días al lugar, se

hubiera necesariamente evitado el resultado, de acuerdo al cúmulo de factores que habrían finalmente incidido.

Cabe poner especial énfasis, en que el control y mantenimiento de los artefactos instalados en el destacamento recaía primordialmente en los usuarios, que, como ya se vio, no dieron aviso que la caldera perdía gas, porque ni ellos lo sabían.

Tampoco se conocía que la placa madre estaba dañada y el aparato se reiniciaba indebidamente a los 15 minutos de haberse apagado. Esto recién fue advertido el día siguiente al hecho, cuando el personal de Vialidad y otros especialistas hicieron la prueba de tapar el caño de salida de la caldera y descubrieron que marcaba el "error 02".

Vale decir que dicho desperfecto, cuyo origen no quedó acabadamente demostrado, resultaba imperceptible.

En este contexto, la acusación no ha logrado demostrar, con la fuerza que una sentencia de condena requiere cómo la concurrencia periódica de los encartados, o las "distintas medidas" o protocolos que invoca de manera genérica en su recurso, habrían evitado el desenlace fatal.

De manera pues que la recurrente no se ha hecho cargo de rebatir cada uno de los argumentos expuestos en la resolución que impugna, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmover lo allí resuelto. No ha brindado argumentos novedosos ni suficientes en su

presentación recursiva para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal de grado.

Lo concreto es que las presentes actuaciones se encuentran agotadas y, en definitiva, lo que la parte aquí propone es una nueva interpretación del material probatorio, afín a su pretensión, sin denotar el yerro en la aplicación de la ley o la arbitrariedad en el razonamiento desarrollado, ni mucho menos, qué otras pruebas producidas con valor dirimente habrían sido omitidas en fallo a un grado tal de justificar una solución diametralmente opuesta.

En conclusión, se advierte que en su recurso el acusador sembró dudas que no logró apoyar en pruebas concretas y precisas capaces de vencer de manera dirimente el criterio adoptado por el tribunal de juicio, lo que sella la improcedencia de la impugnación analizada.

Conforme a lo analizado, se observa que en la presente causa se han traído muchas sospechas, pero pocas certezas, lo que demuestra el acierto del a quo al decidir un temperamento absolutorio por el beneficio de la duda (art. 3 del CPPN).

Hete aquí, que este contexto de incertidumbre que la fiscalía no ha logrado clarificar, trae aparejado la imposibilidad de cerrar un juicio de imputación penal respetuoso del debido proceso, la defensa en juicio y el in dubio pro reo, conforme las pautas señaladas por el Superior.

Al respecto, viene al caso recordar que "*...la mera incertidumbre obstaculiza todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíptica –irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes...La mera falta de certeza impone la aplicación del principio en estudio y, por ende, la absolución del imputado* (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en la causa n° 16.529, cartulada: "SEGOVIA, Alberto Alejandro s/recurso de casación", reg. n° 1051/13, rta. el 17/6/2013, de esta Sala IV).

Asimismo, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio de in dubio pro reo para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo, para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1, caratulada "CORREA SILVA,

Alexis Emmanuel s/ recurso de casación", rta. –por unanimidad- el 07/04/2019, Reg. Nro. 711/19.4,).

En estos términos, se advierte que la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional.

La nuda afirmación de que existen indicadores comunes o señales de alerta, resulta insuficiente a los fines pretendidos.

Sin dudas, el principio de in dubio pro reo se encuentra directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vinculan y la intervención del imputado.

Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del encausado (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas FRE 5797/2016/TO2/CFC2, "Pérez, Walter y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1227/20, rta. el 30/7/2020, FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022 y FSA 3778/2019/TO1/CFC1, "Castillo Adelaida y otros s/ recurso de casación", Reg. n°



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

1672/22, rta. el 5/12/22 -de la Sala IV de esta CFCP-, y en el Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. n° 40/2022 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 7/7/2022 -entre muchas otras-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado en claro que "*como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*" (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

Ha acogido quejas en las cuales las partes se agraviaban de que se convalidaran condenas cuando, frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, se decidió la duda en contra de la hipótesis de descargo (Fallos 339:1493 en lo pertinente y aplicable).

De igual forma tiene dicho que el mencionado principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y

tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli").

El Máximo Tribunal además ha sostenido que "*la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado*" (cfr. en lo pertinente y aplicable, in re "Vega Giménez", Fallos: 329:6019, del 27 de diciembre de 2006, considerando 9).

Incluso, explicó como "*resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal*" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos 342:2319 "Rojas" del 26 de diciembre de 2019, considerando 22°).

En esta línea, el Superior afirmó que la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

existencia del hecho atribuido al acusado (fallos: 339:1493, considerando 22°).

Es que, frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 342:1827, del 29 de octubre de 2019).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, se advierte que el tribunal de mérito ha brindado suficientes fundamentos para sustentar su decisión de absolver.

Como se anticipara, el examen integral de los elementos probatorios reunidos durante el debate oral, contrastados con las circunstancias alegadas por la fiscalía, no han permitido acreditar que el fallecimiento de Santiago Arriagada haya sido consecuencia de un obrar negligente de los encausados, con el grado de certeza que requiere toda sentencia condenatoria.

El pronunciamiento recurrido exhibe con fundamentos suficientes las razones que motivan la duda del a quo acerca de la realidad y naturaleza de las cuestiones sometidas a su decisión, la que se ha

vuelto invencible frente a la ineficacia de las críticas ensayadas por la parte recurrente.

Así las cosas, los agravios intentados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en la votación, Dr. Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En el particular caso de autos, por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos y que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky –a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la señora representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*-, 530 y 532 del C.P.P.N.); y tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**



*Fecha de firma: 05/04/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#34262643#406159090#20240404130831454

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**FIRMADO:** Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

**ANTE MÍ:** Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.